



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0269/2025

EXP. N.º 03774-2024-PA/TC
SANTA
PEDRO CARRILLO CORNELIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Carrillo Cornelio contra la resolución de fojas 298, de fecha 11 de setiembre de 2024, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar activa e improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 21 de enero de 2021, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹, con el fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones 69276-2003-ONP/DC/DL 19990, 39788-2004-ONP/DC/DL 19990 y 3355-2004-GO/ONP, de fechas 3 de setiembre de 2003, 3 de junio de 2004 y 11 de agosto de 2004, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez a su madre causante, de conformidad con el Decreto Ley 19990, con el reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada formula la excepción de falta de legitimidad para obrar activa alegando que la pensión no es susceptible de ser transmitida vía sucesión, y que por ello el demandante no puede promover el presente proceso de amparo, ya que no solicita una pensión derivada, sino que pretende reemplazar a su madre causante. Asimismo, contesta la demanda² manifestando que no ha quedado acreditado que la causante del actor haya efectuado las aportaciones necesarias para acceder a una pensión del Decreto

¹ Fojas 67.

² Fojas 227.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03774-2024-PA/TC
SANTA
PEDRO CARRILLO CORNELIO

Ley 19990.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de Chimbote, con fecha 19 de junio de 2024³, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar activa e improcedente la demanda, por estimar que el recurrente acciona en calidad de heredero de su madre causante, pero no demuestra ser el titular del derecho cuya vulneración invoca, por lo que carece de titularidad para promover este proceso de amparo.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente pretende que se le otorgue pensión de invalidez a su madre causante, de conformidad con el Decreto Ley 19990, con el reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones y el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

Análisis de la controversia

2. De autos se observa que el demandante comparece en el proceso de amparo en calidad de sucesor (heredero), en mérito del acta de protocolización de la sucesión intestada de doña Margarita Cornelio Morán de Carrillo⁴ (la causante). En consecuencia, este Tribunal considera necesario pronunciarse sobre la titularidad de quien solicita tutela en el presente proceso.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 01417-2005-PA/TC, este Tribunal dejó claro, en el inciso f) del fundamento 37, que “para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto de que se trate debe encontrarse suficientemente acreditada”, debido a que en procesos de esta naturaleza “no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede

³ Fojas 272.

⁴ Fojas 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03774-2024-PA/TC
SANTA
PEDRO CARRILLO CORNELIO

en otros, sino que sólo se restablece su ejercicio. Ello supone, como es obvio, que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal (...)”⁵.

4. En ese sentido, y siguiendo la línea jurisprudencial de este Tribunal⁶, no siempre existe coincidencia entre el titular de la pensión y la persona beneficiada con ella, por lo que se debe distinguir entre el pensionista y el beneficiario; siendo ello así, en el presente proceso, el recurrente no demuestra ni lo uno ni lo otro; es decir, ser el titular del derecho cuya vulneración invoca ya que, como se aprecia de autos, ni es el directamente afectado con la inaplicación de la norma aludida ni goza de una pensión de orfandad.
5. Asimismo, es importante resaltar que, si el actor pretende actuar, como consta en autos, en calidad de sucesor (heredero), se estaría considerando el derecho a la pensión como objeto de herencia, es decir como parte de la masa hereditaria. Sin embargo, este Tribunal ya ha precisado que “la pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si se tratase de una herencia, pues se encuentra sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley y que, sólo una vez que hubiesen sido satisfechos, podría generar su goce a éste o sus beneficiarios”⁷.
6. Por otro lado, siendo el derecho a la pensión de configuración legal, el recurrente solamente puede ser titular del derecho presuntamente vulnerado, en tanto y en cuanto haya cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 19990, vale decir, cuando al menos sea posible verificar que le correspondería el acceso a una pensión derivada, en su caso de orfandad, lo que no se verifica de autos. En consecuencia, al no actuar por derecho propio el recurrente carece de titularidad para presentarse en este proceso, por lo que se debe desestimar su pretensión.

⁵ Sentencia emitida en el Expediente 00976-2001-AA/TC.

⁶ Sentencia emitida en el Expediente 02052-2009-PA/TC.

⁷ Fundamento Jurídico 97 de la sentencia emitida en los Expedientes 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-AI/TC, 0007-2005-AI/TC Y 0009-2005-AI/TC – acumulados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03774-2024-PA/TC
SANTA
PEDRO CARRILLO CORNELIO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH